

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veinte (2020)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00218

ACCIONANTE: VICTOR MANUEL CUELLAR JIMENEZ

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por el señor **VICTOR MANUEL CUELLAR JIMENEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a fin de que se le amparen sus derechos fundamentales de igualdad, dignidad humana y mínimo vital.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, es una persona de 62 años y que durante su vida laboral cotizó fielmente a COLPENSIONES.
- Afirma el actor que, solicitó su REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES, observando que le figuran a fecha 22 de julio de 2020 un total de 633.71 semanas cotizadas, dentro de los periodos del 18/10/1982 al 01/07/2011.
- De lo anterior, la tutelante evidencia que no figuran unas semanas cotizadas de la empresa NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., donde trabajó desde el mes de noviembre del año 1983 a julio de 1986, razón por la cual elevó mediante derecho de petición a la empresa, para que le expidieran los respectivos soportes de afiliación y pagos a pensión de esas fechas.
- Con fecha 18 de noviembre del año 2020, la empresa NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., da contestación física a la solicitud del accionante, donde le adjuntan las "sábanas de pagos realizados a "COLPENSIONES" que corresponden a los meses de noviembre y diciembre del año 1983, del año 1984 de enero a diciembre, del año 1985 de enero a diciembre y del año 1986 de enero a julio.
- Informa el ciudadano VICTOR MANUEL que, una vez obtenidos los soportes enunciados y faltantes en REPORTE DE SEMANAS DE COLPENSIONES, se dirigió a la entidad accionada y radicó la respectiva solicitud de corrección de Historia Laboral, actividad realizada el pasado 27 de noviembre de 2020.
- Posteriormente con oficio de referencia BZ2020_12155115-2773574 de fecha 28 de diciembre de 2020, la entidad accionada COLPENSIONES, da respuesta donde le indica lo siguiente:

“Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que el aportante NESTLE DE COLOMBIA SA. Identificado con número patronal 01002001859 únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los periodos que se reflejan en su historia laboral. En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios Donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador en el periodo 198607 para proceder a la corrección a que haya lugar...”

- Así las cosas, el actor indica que la entidad accionada COLPENSIONES, no le está dando una respuesta efectiva y contundente a su solicitud y buscan entorpecer sus derechos con trámites infundados que son funciones de ellos directamente; Son ellos los encargados de realizar el control efectivo y eficiente de sus asociados y no dar respuestas inocuas.
- No se sabe cuánto tiempo se lleve para que le actualicen y corrijan sus aportes y luego, según la entidad accionada, debe oficiar al fondo privado una CERTIFICACIÓN DE TRASLADO DE APORTES Y ARCHIVO PLANO A COLFONDOS; así las cosas, siendo un trámite que internamente lo pueden solicitar ellos.
- Asevera el accionante que, su estado de salud no ha sido el mejor en estos últimos días, tiene como enfermedad de base hipertensión pulmonar, es vulnerable a adquirir el Coronavirus, no tiene solvencia económica estable, necesita y requiere de esa devolución de ahorros para su subsistencia y la de su esposa al menos de manera transitoria.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“PRIMERO: Solicito con todo respeto su señoría, ordene al representante Legal o quien haga sus veces de COLPENSIONES, Para que de manera inmediata me actualice la totalidad de las semanas cotizadas incluyendo las de la empresa NESTLÉ DE COLOMBIA SA.

PRIMERO: Solicito con todo respeto su señoría, ordene al representante Legal o quien haga sus veces de COLPENSIONES, Para que de manera inmediata me actualice la totalidad de las semanas cotizadas incluyendo las de la empresa NESTLÉ DE COLOMBIA SA.

TERCERO: Solicito con respeto su señoría, que una vez actualizadas las semanas y realizados los trámites ante COLFONDOS, en un plazo no mayor de 48 horas se me liquiden mis haberes correspondientes a ahorros de pensión y me sean cancelados en las siguientes 48 horas, los que deben incluir los relacionados con COLFONDOS y se me indique lugar y entidad Bancaria donde serán consignados estos haberes económicos de INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN...”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Revisados los aplicativos de Colpensiones se evidenció que el día 27/11/2020 bajo el radicado No. 2020_12257659, el señor VICTOR MANUEL CUELLAR JIMENEZ solicitó corrección de su historia laboral.

Frente a la petición, Colpensiones expidió BZ2020_12155115-2773574 del 28 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección de Historia Laboral, así:

Resultado
Periodos 67-94 Empresa donde laboró: NESTLE DE COLOMBIA SA Tipo de Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 1983-11-01T00:00:00 Periodo Hasta: 1986-07-31T00:00:00 Respuesta Requerimiento: Verificada la base de datos de Colpensiones, se evidenció que el aportante NESTLE DE COLOMBIA S A identificado con número patronal 01002001859 únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los periodos que se reflejan en su historia laboral. En caso de no estar de acuerdo con la anterior información, es necesario que nos suministre documentos probatorios (tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, entre otros), y/o soportes de afiliación (número de afiliación, entre otros) donde se evidencie su vínculo laboral con dicho empleador en el periodo 198607 para proceder a la corrección a que haya lugar.

Téngase en cuenta que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

Asimismo, se aclara que en Colpensiones no existe petición alguna presentada por el señor VICTOR MANUEL CUELLAR JIMENEZ en relación al reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Por último, se debe tener presente que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar la corrección y actualización de una historia laboral y menos el cargue de semanas y el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues no es procedente que mediante fallo de tutela le sean reconocidos al accionante derechos prestacionales que no son del estudio del Juez constitucional, desdibujando así el principio de subsidiaridad que rige la tutela, máxime cuando la ciudadana no ha demostrado error en la información reportada por Colpensiones.

Subsidiariedad, es de carácter residual pues en primera instancia son los medios ordinarios el mecanismo idóneo y principal dispuesto por el legislador para la protección de los derechos, a menos que se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, la tutela procede de manera excepcional cuando el accionante acredite si quiera sumariamente la ineficacia e insuficiencia de los mecanismos ordinarios para la protección inmediata de los derechos invocados.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Ahora bien, en relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente

procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2014 Magistrado Ponente LUIS ERNESTO VARGAS SILVA se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento de derechos de naturaleza pensional, indicando que inicialmente resulta improcedente; no obstante se debe hacer un estudio del panorama fáctico y jurídico que sustenta la solicitud de amparo, así como las circunstancias particulares del accionante, pues considera que la situación de vulnerabilidad de los sujetos de especial protección constitucional no es suficiente para que la acción proceda mecánicamente, debiéndose exigir un grado mínimo de diligencia del actor en la búsqueda administrativa del derecho.

Así pues, debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Finalmente, solicita se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

NESTLE DE COLOMBIA S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUIS GABRIEL MENDOZA MACANAZ**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

En primer lugar, indica que NESTLE DE COLOMBIA S.A. es una compañía que respeta las normas laborales y los derechos de los trabajadores.

Que durante la vigencia del vínculo laboral NESTLE DE COLOMBIA S.A. realizó los aportes a seguridad social en pensiones que por ley estaba obligado, por lo que no existe razón para que se establezca obligación alguna adicional.

Así mismo vale la pena llamar atención en cuanto a que, la compañía el 18 de noviembre de 2020 entregó a la accionante planilla de aporte a seguridad social (documentos que adjunta el accionante como pruebas en su escrito de tutela):

- a. Año 1983: Noviembre a diciembre.
- b. Año 1984: Enero a diciembre.
- c. Año 1985: Enero a diciembre.
- d. Año 1986: Enero a Julio.

Ahora bien, en este caso lo que existe un conflicto entre un afiliado y su fondo de pensiones, puesto que el Fondo de Pensiones no ha incluido la historia laboral del trabajador los periodos que fueron cotizados por NESTLE DE COLOMBIA S.A. y de los que existen los soportes suficientes.

En cuanto a las peticiones del accionante de la manera más respetuosa solicitan que se nieguen todas las pretensiones dirigidas, a su representada del accionante, toda vez que, realizó las cotizaciones a

pensión durante toda la relación laboral y desde el 18 de noviembre de 2020, entregó al accionante los soportes que acreditan los periodos requeridos.

COLFONDOS S.A., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **NELSON ANDRES BETANCOURT NAVARRETE**, obrando en calidad de apoderado, quien manifiesta que:

Se opone a la prosperidad de la acción de tutela en referencia, lo anterior en atención a que COLFONDOS S. A. no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

Los periodos alegados por el accionante (18 de octubre de 1982 al 01 de septiembre de 2011), son cuando el accionante estuvo afiliado a Colpensiones no a Colfondos S. A.

Sea lo primero por mencionar que COLFONDOS S. A carece de legitimidad en la causa para actuar teniendo en cuenta que:

- La accionante fue trasladada a COLPENSIONES.
- La historia laboral se encuentra debidamente entregada a COLPENSIONES.
- No tenemos peticiones pendientes por resolver del accionante o COLPENSIONES.

El escenario natural para debatir y postular pretensiones de este tipo, es ante la justicia ordinaria. El juez constitucional carece de competencia, ya que al validar los hechos, pretensiones y el acervo probatorio alegado por el accionante y no se evidencia:

- Un nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante y COLFONDOS S. A.
- No se configura la existencia de un perjuicio irremediable.

Se advierte que el amparo suplicado por el actor no está llamado a prosperar: sus pretensiones, sin lugar a dudas, implican la existencia de un conflicto jurídico que no puede ser dilucidado por el juez de tutela, su labor se circunscribe a la protección de los derechos fundamentales, mas no de los de rango estrictamente legal.

Al validar el sistema interno y la plataforma la accionante se encuentra válidamente trasladada a COLPENSIONES. Tal como se muestra a continuación:

Hora de la consulta : 9:58:52 AM

Afiliado: CC 3182512 VICTOR MANUEL CUELLAR JIMENEZ [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 31825					
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	Al
Traslado regimen	1994-10-27	2004/04/16	COLFONDOS	COLPENSIONES	
Traslado regimen	2010-07-06	2010/08/22	COLPENSIONES	COLFONDOS	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Al
1994-10-27	1996-06-13	01	

Un item encontrado.

1

Como se puede observar los periodos alegados por el accionante (18 de octubre de 1982 al 01 de septiembre de 2011), son cuando el accionante estuvo afiliado a Colpensiones no a Colfondos S. A.

El accionante solo estuvo afiliado a Colfondos S. A desde el 2004 al 2010, COLFONDOS S. A realizó la entrega de la historia laboral Así lo acredita, el siguiente soporte emitido por la plataforma de afiliados SIAFP.

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	3182512
Primer Nombre	VICTOR
Segundo Nombre	MANUEL
Primer Apellido	CUELLAR
Segundo Apellido	JIMENEZ
Fecha de novedad	2011/01/17
Fecha de proceso	2011/01/18
AFP que envía	10
Nombre AFP que envía	COLFONDOS
Novedad	096
Descripción novedad	Consulta de viabilidad
Respuesta	110
Descripción respuesta	Traslado de régimen menor o igual a 10 años Ley797-03
Tarea generada	
Nombre tarea generada	
Nombre del archivo	CFBDNOT20110117.E02
Indicador de Reproceso	N: No es un reproceso
Observaciones	
Fecha de solicitud	20101206
Fecha de nacimiento	1957/05/25
Observación	

Por último, solicita DECLARE la improcedencia de la acción de tutela, ya que los periodos alegados por el accionante (18 de octubre de 1982 al 01 de septiembre de 2011), son cuando el accionante estuvo afiliado a Colpensiones no a Colfondos S. A.

DECLARE la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a COLFONDOS S. A, teniendo en cuenta que esta AFP carece de legitimidad en la causa para actuar, por cuanto no existen trámites pendientes del traslado de la accionante.

DECLARE la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a COLFONDOS S. A., como quiera no se evidencia un nexo causal entre la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales del accionante y COLFONDOS S. A.

DECLARE la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a COLFONDOS S. A., como quiera no se encuentra probado un perjuicio irremediable que no conlleve a que el accionante acuda a la jurisdicción ordinaria.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del seis (06) de abril de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

1.- La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

En primer lugar, debe recordarse que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, llamado a proceder sólo frente a los casos particulares de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de particulares en los precisos casos establecidos por el legislador.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello por lo que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

"La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente."

2.- El derecho al mínimo vital, reconocido como de stirpe constitucional ligado a la dignidad humana, surge como una idea de condiciones mínimas que garantiza la satisfacción de las necesidades del ser humano en condiciones decorosas, que no se encuentra limitada a la cuantificación de los requerimientos biológicos para su subsistencia, sino a esa valoración material del trabajo desplegado, las condiciones propias de cada individuo, y un profundo respeto por su particular condición de vida.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T716 de 2017 señaló:

"...el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia..."

Vistas ambas dimensiones, el mínimo vital debe garantizarse no a través del imaginario de lo que otro ser humano puede necesitar para su subsistencia, sino que para ello, debe tenerse en cuenta las especiales condiciones que cada individuo tiene, y así verificar dentro de su ideario de vida y las condiciones actuales, cuáles son las necesidades que deben ser satisfechas, sin que pueda afectarse sus condiciones particulares afectando su dignidad.

3.- Del adulto mayor y el principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

Sea lo primero señalar que, conforme a lo manifestado en esta sentencia, de existir medios ordinarios de defensa judicial, el accionante debe acudir a estos de forma preferente, no obstante, cuando se trata de personas que por estar en estado de vulnerabilidad el afrontar dichas vías hacen más gravosa su situación, es factible acudir a la acción de tutela para reclamar el amparo a sus derechos fundamentales.

Tales condiciones fueron explicadas por la Corte Constitucional en la sentencia T-716 de 2017, al señalar:

"...En concordancia con lo anterior, el juez constitucional debe valorar, en cada situación, la idoneidad y eficacia de los otros mecanismos judiciales, para efectos de garantizar una protección cierta y suficiente de los derechos constitucionales fundamentales, por medio de la acción de tutela. Asimismo, para garantizar la igualdad material, el análisis de la subsidiariedad de la acción de tutela se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad. La vulnerabilidad supone la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesaria, y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa) y (iii) carecer de resiliencia, esto es, capacidad, por sí misma o con ayuda de terceros, para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva) ..."

En cuanto al población de adultos mayores, se ha señalado que es un grupo vulnerable, los cuales son sujetos de especial protección, ante el cual las autoridades y el Juez Constitucional, deben obrar con especial diligencia, atendiendo para ello, las condiciones que se constituyen en una

debilidad manifiesta en estas personas, y así garantizar el goce de los derechos constitucionales y propender que cesen las situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan.

5.- Ahora bien, respecto al requisito de inmediatez, es pertinente aclarar que la Corte Constitucional, ha dicho:

"el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional. Entre las circunstancias que la Corte ha reconocido como motivos justificantes para la tardanza, se encuentran las circunstancias de analfabetismo, desplazamiento forzado o de tratarse de madres cabeza de familia" [T-199 de 2015].

Dicho lo anterior, esta Sede Judicial constata que la acción de tutela que nos ocupa, cumple en el requisito arriba descrito, pues si bien los hechos que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos incoados se originaron desde el 27 de noviembre del año 2020, fecha en la que el actor solicitó la corrección de su historia laboral, soportado con la respuesta dada por la empresa NESTLE DE COLOMBIA S.A., donde indica las cotizaciones de los periodos comprendidos entre 1983 a 1986.

6.- Frente al caso en concreto, el accionante VICTOR MANUEL CUELLAR JIMENEZ interpuso acción de tutela, en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES al afirmar que, debido a la negatividad de corregir la historia laboral con los soportes que el mismo aportó, se le está afectando su subsistencia y la de su esposa.

Frente a este punto, es importante analizar si efectivamente por este mecanismo excepcional se pueden reclamar este tipo de acreencias y si el mínimo vital del tutelante se ve afectado o no por la decisión de la entidad accionada.

Frente a esto, en sentencia C-657 de 1997(4), la Corte se pronunció sobre el tema así:

La obligación alimentaria, contemplada de tiempo atrás en el Código Civil, encuentra hoy fundamentos mucho más firmes en el propio texto de la Constitución Política, particularmente en cuanto respecta a los niños (art. 44 C.P.), a las personas de la tercera edad (art. 46 C.P.), a las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (art. 13 C.P.) y al cónyuge o compañero permanente (art. 42 C.P.), y es evidente que el legislador no sólo goza de facultades sino que tiene la responsabilidad de establecer las normas encaminadas a procurar el cumplimiento de los deberes a cargo del alimentante, las acciones y procedimientos para que los afectados actúen contra él y las sanciones aplicables, que pueden ser, como resulta del ordenamiento jurídico vigente, de carácter civil y de orden penal."

Al referirse sobre el tema, la Corte en la sentencia C-919 de 2001, señaló:

"De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que 'dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria..."

En consecuencia, la improcedencia de la presente acción de tutela no solo surge del desconocimiento del accionante del principio de subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional de protección de derechos fundamentales, en tanto existen otras vías judiciales, sino también por la ausencia de demostración de la existencia de un perjuicio irremediable que afecte sus derechos fundamentales.

Memórese, además, que no le está dado a esta jurisdicción entrar a reemplazar al funcionario natural que, en línea de principio, es el llamado a resolver ese litigio, ni mucho menos sustituir los mecanismos ordinarios, pues ello equivaldría, ni más ni menos, una intromisión indebida de sus competencias, máxime cuando este Estrado no encuentra elementos de juicio suficientes que permitan conceder la tutela ni siquiera en forma transitoria.

7. Por otro lado, si bien se estableció el carácter subsidiario y residual de la presente acción, esta Falladora de lo constitucional, no puede pasar por alto, el hecho de que la petición que radico el accionante el 27 de noviembre de 2020, no fue resuelta de fondo, pues nótese que, si bien se le dio respuesta el 28 de diciembre de 2020 por parte de la entidad accionada, lo cierto es que, no se le dio solución a lo que necesita, ya que no se valoró la documental aportada para efectos de la reclamación que hacía el actor.

En este punto es menester indicar que, el derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la entidad accionada ha vulnerado el derecho de petición incoado por el tutelante, pues no obra en el plenario prueba alguna que demuestre lo contrario, nótese que de la respuesta que COLPENSIONES le emite al ciudadano VICTOR MANUEL el 28 de diciembre de 2020, no le está resolviendo de fondo la solicitud, toda vez que le informa que: "**NESTLE DE COLOMBIA S A identificado con número patronal 01002001859 únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los períodos que se reflejan en su historia laboral, NESTLE DE COLOMBIA S A identificado con número patronal 01002001859 únicamente realizó cotizaciones a su nombre para los períodos que se reflejan en su historia laboral.**", pero la mencionada AFP, no tiene en cuenta la documental que aportó el accionante al momento de radicar la solicitud, donde claramente adjunta la información solicitada por la accionada, así como tampoco se evidencia gestión alguna por parte de la entidad para adquirir la información que ellos mismos solicitan.

En conclusión, si bien en esta acción no se invocó el derecho de PETICION, lo cierto es que, esta Juez una vez analizados todos los hechos y pruebas al dossier, concederá la acción en cuanto a este punto, no solo porque se axioma que la respuesta suministrada por COLPENSIONES, no resuelve de fondo lo solicitado, ya sea favorable o no para el quejoso, sino porque además pese a la documental aportada, la entidad omite valorarla retrasando el trámite solicitado y trasgrediendo de manera clara el Derecho de que trata el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de **IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA y MINIMO VITAL** invocados por el señor **VICTOR MANUEL CUELLAR JIMENEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TUTELAR únicamente EL DERECHO de **PETICION** a favor del señor **VICTOR MANUEL CUELLAR JIMENEZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

TERCERO: ORDENAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del señor **VICTOR MANUEL CUELLAR JIMENEZ**, la petición de fecha 27 de noviembre de 2020, donde se solicita la corrección de la historia laboral valorando una a una las pruebas que soportan la solicitud del actor, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR vía correo electrónico lo aquí resuelto al accionante y a la entidad accionada, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

QUINTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127037c33452e203b888539afb50dd339cd099d17c1b3658d2caf17e7521dee0

Documento generado en 19/04/2021 10:29:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**